

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEY 27.610 DE ABORTO

Por **Eduardo A. Sambrizzi**

1. La conciencia. Significado y alcance de la objeción de conciencia

Previamente al análisis del significado y alcance de la denominada *objeción de conciencia*, quiero referirme a lo que es la *conciencia*, entendiéndose por tal, según uno de sus significados, la realización de distintos procesos cognitivos interrelacionados que nos llevan a un proceso interior sobre el bien que debemos hacer y el mal que debemos evitar. Con la conciencia distinguimos una acción correcta de una incorrecta, así como un acto moral o ético de uno inmoral o antiético, como en su momento distinguió, para poner un ejemplo, Tomás Moro, o los primeros cristianos cuando se negaban a abjurar de sus creencias. La conciencia tiene un valor relevante, habiéndose afirmado en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* que “en la profundidad de su conciencia, el hombre descubre una ley, que él no se da a sí mismo sino que debe obedecer, y cuya voz, permanente invitación a amar el bien y evitar el mal, no deja de resonar claramente a su oído interior en el momento oportuno: haz esto, evita aquello”

Por lo que bien se puede afirmar que la conciencia se aplica a lo ético, a los juicios que podemos y debemos practicar sobre lo que está bien y lo que está mal, tanto de nuestros actos como de los de terceros, siendo la conciencia moral una condición innata e intrínseca al hombre. Como afirmó San Juan Pablo II en el Mensaje para la Jornada Mundial por la Paz, del año 1991, la conciencia moral sería la capacidad de discernimiento que tiene el hombre para descubrir y obrar según la ley que Dios ha inscrito en cada hombre, la que debe conformarse en función de la verdad objetiva, universal e igual para todos, siendo una obligación de cada persona ir en búsqueda de esta verdad.

Lo que me lleva a afirmar que cuando hablamos de *objeción de conciencia* nos estamos refiriendo a un juicio crítico con relación a determinados actos, disposiciones legales o situaciones internas o externas que se nos requiere que realicemos y con las que disentimos y rechazamos por antiéticas, con fundamento tanto en la libertad de conciencia –según la cual nadie puede ser constreñido a realizar un acto que se considera ilícito– como en la libertad religiosa, calificando nuestra conciencia esos actos como un mal que debemos evitar. Se trata de actos que debemos realizar personalmente y que, por tanto, nos son moralmente imputables, por lo que los rechazamos en conciencia.

De lo que resulta que la objeción de conciencia –que de ser ejercitada puede llegar a suponer el incumplimiento de una norma jurídica– consiste en el derecho a eximirse, total o parcialmente, del cumplimiento de una obligación legal, debido a que ésta violenta la conciencia religiosa o moral de una persona, lo que la lleva a excepcionarse a cumplir con dicha obligación, circunstancia esta que no debe confundirse con incitar a otros a desobedecerla. La objeción de conciencia se diferencia de la desobediencia civil, por cuanto aquélla no necesariamente cuestiona la ley en sí, objetivamente, sino la obligatoriedad de determinados aspectos de la misma, en ciertas circunstancias y para un individuo específico.

Se ha afirmado que la objeción de conciencia es la posibilidad de eximirse de acciones prescriptas por la ley, sin que a consecuencia de ello tenga que sufrirse discriminaciones o renunciar a derechos, en razón del conflicto existente entre lo mandado y las propias convicciones, desprendiéndose el derecho a hacerla valer –como más adelante veremos– de las garantías constitucionales relativas a la libertad de culto, de conciencia y de religión.

Debe quedar en claro que para ejercer lo que se considera el derecho a oponer la objeción de conciencia para eximirse de la realización de un determinado acto que legalmente es exigido, no se requiere la existencia de una norma que en forma explícita permita ejercerlo, resultando suficiente que violenta la libertad de conciencia y de religión.

2. El derecho a ejercer la objeción de conciencia

De acuerdo a lo hasta aquí dicho, cuando a una persona se le reclama –aún con fundamento en una norma jurídica– que practique determinados

actos que la conciencia no acepta por considerarlos inmorales, puede tomar una decisión adversa a su cumplimiento. Dicho de otra manera: en el supuesto de que el acto que alguien debe realizar en razón de lo establecido en una disposición legal dictada por la autoridad competente, lesione las convicciones más íntimas de la persona, ésta puede objetarlo en conciencia y, como consecuencia, negarse lícitamente a practicarlo, con lo que queda eximida de cometer lo que en su fuero íntimo considera un mal grave. Jorge Scala afirma que la cuestión de la objeción de conciencia recién surge de forma generalizada cuando, en épocas recientes, “leyes inicuas obligaron a destruir matrimonios, esterilizar o matar seres humanos”.

Quiero recordar que en fecha relativamente reciente el Papa Francisco afirmó que la objeción de conciencia debe estar presente en cada estructura jurídica, porque se trata de un derecho humano, habiendo sostenido al hablar del aborto, que una vez que una ley que lo admite ha sido votada, el Estado también debe respetar las conciencias.

Claro que no sólo es cuestión de invocar la lesión alegada, sino que el objetor debe dar razones fundadas de su objeción, que deben ser coherentes con sus convicciones. En tal sentido y en concordancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en el caso “Portillo” que la objeción de conciencia debe ser sincera. En ese caso se cuestionó la constitucionalidad de la ley de servicio militar por violentar la libertad ideológica y de conciencia (art. 14 de la CN); Portillo sostuvo que su credo católico le impedía el uso de armas contra otra persona, ya que entendía que implicaba la violación del quinto mandamiento, y ofreció prestar cualquier servicio alternativo que no implicara el uso de armas. La Corte le reconoció el derecho a la objeción de conciencia, aunque sólo con el alcance de no obligarlo a portar armas, debiendo el mismo, no obstante, cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la Nación. En ese precedente la Corte reconoció el valor de la libertad religiosa, y extendió la protección de la libertad de conciencia a quienes “establezcan una determinada jerarquía en cuanto a sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante” Se sostuvo, además, que en los casos en que resulte posible, debe tratarse de conciliar el cumplimiento de los deberes legales con el respeto a las convicciones del objetor. Hubo varios otros fallos de dicho Tribunal en similar sentido. Los criterios expuestos por la Corte fueron más

adelante recogidos por la ley 24.429, donde se reguló la posibilidad de poder ejercer la libertad de conciencia en el nuevo servicio militar voluntario que estableció dicha ley.

No reconocer el derecho en cuestión significa, ni más ni menos, que no reconocer la libertad de pensamiento, habiéndose afirmado que la objeción de conciencia es un valor fundamental, central, de carácter no marginal.

Debo al respecto recordar que de conformidad a la Resolución n° 46 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del año 1987, “la objeción de conciencia... debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Como también, que ya en el año 1970 la Asociación Médica Mundial aprobó la llamada Declaración de Oslo, en la que se contempla la objeción de conciencia al aborto. Y en septiembre de 2000 la Academia Nacional de Medicina emitió una Declaración en el sentido de que “la objeción de conciencia es un testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentariamente permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente”, habiendo sido también ese derecho reconocido en el artículo 48 del Código de Ética de la Asociación Médica Argentina.

3. Fundamento de la objeción de conciencia

Como resulta de lo antes dicho, la objeción de conciencia deriva de la libertad de conciencia; se la ha reconocido como una forma de resistencia pacífica con respecto al cumplimiento de una norma, debiendo quedar en claro que lo que el objetor pretende –mediante un acto no violento- no es obstaculizar ni modificar la norma de que se trata, sino obtener el debido respeto a su conciencia. Como sostiene Rodolfo Vigo, “las convicciones íntimas pueden esgrimirse por el destinatario del derecho a los fines que jurídicamente se lo desobligue”.

La conducta del objetor de conciencia tiene su fundamento en la existencia de principios superiores a las disposiciones legales, derivados de la ley natural, que deben prevalecer por sobre lo que la ley manda, que no siempre es justa, lo que ocurre cuando carece de un basamento moral, indispensable en toda norma jurídica, puesto que la operatividad del derecho es inescindiblemente moral. Lo que lleva a la afirmación de que

una norma puede ser *legal*, por haber sido dictada de acuerdo a las formalidades exigidas al respecto, pero a su vez, *ilegítima*, por transgredir la norma moral.

Pero debe quedar claro que la objeción de conciencia puede ser asimismo ejercida aun cuando la norma en cuestión no sea injusta o inmoral, ya que también puede ejercerse ese derecho con relación a una ley incuestionable en sí misma –como puede ocurrir al negarse una persona a la práctica del servicio militar con el uso de armas-, pero que hiera la conciencia del objetor. Aunque bien puede afirmarse que en el supuesto de la ley injusta o inmoral, el ejercicio del derecho es todavía más claro, si así pudiera decirse, pudiendo también ocurrir que un acto puede ir contra la conciencia y las convicciones de una persona, pero no de las de otra, como en el caso de la jura de la bandera, a lo que se niegan los Testigos de Jehová.

Sin perjuicio de lo expresado, el derecho a la objeción de conciencia puede particularmente fundarse en el señorío del hombre sobre su vida, su cuerpo, su identidad, su honor, su intimidad y sus creencias trascendentales, como también en el artículo 14 de la CN, que tutela la libertad de culto; debo asimismo recordar al respecto que en el conocido caso Bahamóndez (se trataba de un Testigo de Jehová que se negaba a que le transfundieran sangre), la CSJN fundamentó la objeción de conciencia en el artículo 19 de la CN, habiendo afirmado al respecto que “la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho de no cumplir una norma u orden de autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”.

Es importante asimismo no olvidar como fundamento del derecho en análisis, el contenido de distintos tratados internacionales incluidos en el artículo 75 inciso 22 de la CN, entre los que destaco la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 18 dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Similares conceptos se

encuentran establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también incluidos en la CN.

Entre otras disposiciones, también se reconocen esos principios en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. La ley de aborto y la objeción de conciencia

La ley n° 27.610, denominada de “Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo”, se ocupa en los artículos 10° y 11° de la objeción de conciencia, contemplando el primero de ellos la situación de la persona del profesional médico, mientras que el artículo 11 se refiere a las obligaciones de los establecimientos de salud.

a) La objeción de conciencia por parte del profesional de salud

Cabe ante todo poner de relieve que la atención sanitaria de las personas no se debe ver limitada u obstaculizada por el ejercicio de una objeción de conciencia mal entendida, que sea utilizada en forma inapropiada, como una manera de eludir las responsabilidades profesionales por parte de los médicos, abusándose de tal manera de los derechos de las personas, con grave menoscabo de su salud. Lo que a mi juicio no ocurre con relación al aborto, por tratarse el derecho a la vida, que es un derecho esencialísimo sin el cual no pueden ejercerse los demás derechos, consistiendo en tal caso la objeción de conciencia en negarse a ejecutar o cooperar en forma directa o indirecta con un acto de esa naturaleza, por considerarlo como contrario ya sea a la ley moral, a las normas deontológicas o a las religiosas.

Aclarado lo anterior, debo señalar como positivo que al reconocer el artículo 10° de la ley 27.610 de aborto el derecho del profesional médico a ejercer la objeción de conciencia, no dispuso que ese derecho solo pueda ser ejercido en un determinado momento (y no con posterioridad), como en cambio se afirmó en la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el denominado caso “F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva”, en que se sostuvo que la objeción de conciencia de los profesionales de la salud debe ser practicada ya sea en el momento en que las autoridades legislativas implementen un protocolo

sobre la forma de proceder ante una violación, o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente. Estimo equivocada dicha restricción, puesto que no se puede limitar el tiempo en el que los médicos deben explicitar su derecho de ser objetores de conciencia ante la práctica de un aborto; lo que es así, porque pasado ese tiempo sin haber manifestado su voluntad en tal sentido, se les estaría imponiendo una obligación a participar en abortos, lo que podría constituir un atentado a su conciencia, así como al sentido último de la profesión médica, e incluso a su dignidad personal y al libre desarrollo de su personalidad, al tratarse de profesionales que por su vocación se encuentran llamados a la defensa de la vida humana. El ejercicio de la objeción de conciencia no se puede limitar de esa forma, porque constituye un derecho de raigambre constitucional, que como resulta de lo hasta aquí dicho, consiste en que nadie debe ser forzado a contrariar las propias convicciones morales y científicas, ejecutando o haciendo ejecutar actos incompatibles con ellas. En otras palabras, limitar el ejercicio de la objeción de conciencia se opone a la esencia misma del instituto, verdadero derecho fundamental que se posee en forma continuada en el tiempo y no sólo en una oportunidad determinada. Resulta por demás innegable que la conciencia no puede congelarse en el tiempo, pudiendo toda persona cambiar de creencias, como se reconoce, entre otras Convenciones incorporadas a la CN, en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969, y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966. La persona puede evolucionar, incluso moralmente, y lo que una determinada acción –como un aborto- que en una época o momento admitió como válida, puede luego cuestionarla cuando se le requiera proceder a sacrificar una vida humana contra el juramento hipocrático que oportunamente prestó, de velar por la vida de sus pacientes. Como afirma Siro De Martini, “los problemas de conciencia deben plantearse cuando se presentan. El hombre no es una máquina cuyas convicciones o decisiones morales pueden ser tomadas de una vez para siempre, y mantenidas de esa forma de modo inalterable”.

Pero, en cambio, el precitado artículo 10° establece ciertas limitaciones –que en parte creo irrazonables-, pues además de señalar en forma ciertamente innecesaria que el profesional de la salud debe cumplir con sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas, dispone que debe

mantener su decisión en todos los ámbitos en los que ejerza su profesión (público, privado o de la seguridad social), y derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma temporaria y oportuna, sin dilaciones.

Vayamos por partes. Por de pronto, la disposición parece razonable en cuanto establece que el profesional debe mantener en todos los ámbitos su decisión de no realizar abortos con fundamento en la objeción de conciencia. En efecto, no resultaría admisible que, por ejemplo, en un ámbito público -como podría ser en un Hospital, donde el médico no cobra honorarios por la realización del aborto- se niegue a practicarlos, pero, en cambio, sí los realice en el ámbito privado, donde cobra por esa tarea. Como más arriba afirmé, el objetor debe ser coherente en sus convicciones, debiendo su actitud ser sincera.

Distinta es, a mi juicio, la limitación que la norma impone al derecho del objetor de conciencia, que resulta de la obligación de tener que derivar a la paciente a otro profesional para que sea atendida “en forma temporaria y oportuna, sin dilaciones”; o sea –en otras palabras-, para que le sea practicado el aborto. De esa manera, se le está imponiendo que colabore con el aborto, constituyendo esa obligación legal una violación de sus convicciones y, por tanto, una indebida limitación a su derecho constitucional de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y ello, bajo la amenaza de “sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda”. Resulta claro que no puede afirmarse que no se estaría violando la libertad de conciencia por el hecho de no obligarse al objetor de conciencia a realizar por sí mismo el aborto, por cuanto el hecho de tener que derivar a la paciente a otro profesional para que éste proceda al aborto, significa ni más ni menos que colaborar en ese acto, lo que resulta suficiente para violentar su conciencia; lo que me lleva a concluir que el objetor de conciencia puede lícitamente, en ejercicio de ese derecho, no efectuar esa derivación, sin que ello pueda acarrearle sanción alguna.

En lo hasta aquí visto no concluye la limitación al ejercicio por parte del profesional médico de su derecho a la objeción de conciencia, por cuanto el precitado artículo 10° establece en su penúltimo párrafo que “el personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable”. Con relación a lo

cual cabe señalar, por de pronto, que al afirmarse que el objetor de conciencia no podrá ejercer su derecho cuando la “salud de la persona gestante esté en peligro”, se está contemplando una situación con la que no concuerdo, ya que la vida de la persona en gestación es un bien más relevante que la salud de la madre. Por otra parte, el concepto de *salud* es demasiado amplio, en lugar de ser algo excepcional –como se quiere hacer aparecer-, lo que es así en especial si se advierte que la *salud*, según la definición que la Organización Mundial de la Salud hace del término, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Y con respecto al peligro de la vida de la gestante, el profesional debe en todo momento tratar de salvar las dos vidas, pero si el bebé no fuera viable y no pudiera esperarse a que lo fuera porque de demorar su intervención morirían los dos, el médico debe intervenir tratando de salvar a ambos; si finalmente muere el bebé como un efecto no querido, se trataría de un *aborto indirecto* que no le sería moralmente imputable.

b) Con respecto a las obligaciones de los establecimientos de salud

A diferencia de lo que resulta del contenido de la ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable¹ -como también del artículo 10° de su decreto reglamentario 1282/2003-, que reconocen la llamada *objeción de conciencia institucional*, según la cual se admite que ciertas instituciones pueden exceptuarse de la práctica de determinados actos médicos en razón de su ideario², la ley 27.610 no contempla el ejercicio por las instituciones de ese derecho.

En efecto, en su artículo 11° se refiere al caso de los “efectores de salud del subsector privado o de la seguridad social que no cuenten con

¹ El artículo 10° de dicha ley establece que “las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley”, que se refiere a la distribución masiva de anticonceptivos. Además, según el art. 9°, “las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones”.

² Recuerdo asimismo la ley 26.150, del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, que reconoce en su artículo 5° la posibilidad de cada comunidad educativa de incluir en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, “la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”.

profesionales para realizar la interrupción del embarazo a causa del ejercicio del derecho de objeción de conciencia”, supuesto en el cual se dispone que en tal caso “deberán prever y disponer la derivación a un efector que realice efectivamente la prestación y que sea de similares características al que la persona solicitante de la prestación consultó. En todos los casos se debe garantizar la realización de la práctica conforme a las previsiones de la presente ley”. Y se concluye que “las gestiones y costos asociados a la derivación y el traslado de la paciente quedarán a cargo del efector que realice la derivación”, y que “todas las derivaciones contempladas en este artículo deberán facturarse de acuerdo con la cobertura a favor del efector que realice la práctica”.

Como se advierte, dicha norma contempla el caso de que la totalidad de los médicos de un establecimiento sanitario son objetores de conciencia. La solución es similar a la contemplada en el artículo 10° para los profesionales de la salud, ya que de la misma manera a la establecida en esta última norma, se dispone que los efectores de salud que se encuentran en la situación a la que se alude en el artículo 11°, deberán derivar a la paciente a otro efector para que éste realice el aborto. Considero que al igual que en el supuesto del artículo 10°, con ello se los pretende obligar a colaborar en un acto que violenta sus convicciones más íntimas y su libertad de conciencia, lo que es ciertamente cuestionable, por lo que entiendo que por las mismas razones antes expresadas, dichos efectores de salud tampoco se encuentran obligados a efectuar derivación alguna de la paciente.

c) La objeción de conciencia institucional

Más arriba recordé que la ley 27.610 no ha contemplado el ejercicio de la objeción de conciencia por determinadas instituciones, fundamentalmente -aunque no solo ellas- las de carácter religioso. Por mi parte, pienso que la ley debió haber ido más allá, permitiendo en forma expresa el ejercicio de la objeción de conciencia institucional, lo que significa que una determinada institución pueda declarar que en virtud de su ideario, no colaborará en manera alguna en prácticas como las del aborto.

Al respecto debió haber sido tenido en cuenta que tal como ha señalado Alfonso Santiago, “las instituciones de inspiración religiosa

desarrollan sus fines propios de acuerdo con su concepción del hombre, de la vida y de la sociedad que las inspira. No se trata de un proyecto social sin más, sino de instituciones que desde su mismo origen y misión pretenden impregnar todas sus actividades con esos valores”. Lo cual, agrego, les impide la realización de, entre otras, prácticas abortivas, debiendo poner de relieve que en razón de que la práctica de esa especie de actos lesiona las convicciones más íntimas de las personas que se han agrupado en ese tipo de instituciones, las mismas pueden, a mi juicio, *como institución*, ser objetoras de conciencia, y como consecuencia, negarse lícitamente a practicar y a colaborar de cualquier forma en ese tipo de actos, quedando por tanto eximidas de cometer lo que en su fuero íntimo consideran un mal grave, que afecta su conciencia.

Sobre lo expresado debe tenerse presente lo sostenido por Neydy Casillas -asesora jurídica de la organización legal *Alliance Defending Freedom* (ADF)-, en el sentido de que “los centros médicos son instituciones que están conformadas por personas. No son edificios vacíos que se administran solos, son personas que en su ejercicio al derecho a asociarse se han unido con un fin que va de acuerdo con sus fines personales y creencias propias”.

Reitero, por tanto, que la omisión en la que ha incurrido la ley 27.610 no implica que las instituciones de que se trata no puedan –como tales- ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Así lo ha hecho saber, por ejemplo, el Hospital Privado de Córdoba casi una semana antes de que entrara en vigencia la ley 27.610, que a través de su Director informó que se declara “objedor de conciencia institucional” y que derivará a las pacientes que requieran un aborto legal. En un comunicado, se aclaró que pese a que la norma no contempla la objeción institucional, el Hospital sí lo hace de manera individual, y que su visión “es compartida por sus miembros e impartida educativamente en quienes ingresan a ella”. En diálogo con Radio Nacional Córdoba, el Director afirmó lo siguiente: “Tenemos una objeción de conciencia institucional, pasa que la ley no lo prevé, por eso tenemos un ideario y una comunicación institucional interna”.

5. Conclusiones

De lo expresado, llego a las siguientes conclusiones:

1° Toda persona tiene derecho, con fundamento en la moral y en sus convicciones más íntimas, así como en la libertad de conciencia y religiosa, de ejercer la denominada *objeción de conciencia* a fin de no realizar determinados actos que le son requeridos –ni tampoco a colaborar en ellos-, lo que constituye un derecho intrínseco a la dignidad humana.

2° Al constituir la objeción de conciencia un derecho fundamental de la persona, ningún Estado tiene el derecho de derogarlo, como tampoco de otorgarlo, puesto que la omisión de otorgar dicho derecho no impide que sea ejercido sin interferencias o impedimentos. No obstante, es conveniente que lo prevea, señalando sus modalidades, aunque sin limitaciones arbitrarias ni irrazonables.

3° El objetor debe dar razones fundadas de su objeción, que deben ser coherentes y consecuentes con sus convicciones.

4° El objetor de conciencia –sea o no un profesional de la salud- puede hacer valer ese derecho en cualquier supuesto de aborto, pudiendo eximirse lícitamente de colaborar de cualquier modo en esa práctica –sea de forma directa o indirecta-, como podría consistir en la derivación de la gestante a otro profesional.

5° Si solo estuviera en juego la salud de la gestante, el profesional puede ejercer la objeción de conciencia. Y en el supuesto de que en lugar de la salud, peligrara su vida, debe en todo momento tratar de salvar las dos vidas, pero si el bebé no fuera viable y no pudiera esperarse a que lo fuera porque de demorar su intervención morirían los dos, el médico debe intervenir tratando de salvar a ambos; si finalmente muere el bebé como un efecto no querido, se trataría de un *aborto indirecto* que no le sería moralmente imputable.

6° El derecho de ejercer la objeción de conciencia en los supuestos de aborto, también puede ser ejercido por las instituciones que tienen determinados idearios éticos o religiosos que le impidan la realización de tales actos.